

1.1.2.5. Fuero de ferrerías de Vizcaya

1519, Marzo 19. Zalla

Juan de Aréchaga, vecino del concejo de Zalla, solicita al bachiller Pedro de Sojo, teniente general de las Encartaciones, ordene al escribano hacer un traslado de ciertos documentos que presenta relativos al fuero de las ferrerías.

A.FB. Sección Varios - Libros Históricos: Libro 44 (Fol. 132 r^o- 141 v).

Copia en papel (300x220 mm), sacada a finales del siglo XVI por Fray Martín de Coscojales.

Fuero de las ferre/rías./

En la puente de Çalla, que es en el valle de Salzedo, a diez y nueve días del mes / de março del anno del Sennor del naçimiento del nuestro Saluador Jesuchristo de mill e / quinientos y diez y nueve annos, en presençia de mí Joan Saenz de Arechaga, / escrivano de Sus Altezas de la Reina dona Joana e del Rei don Carlos, su hijo, / nuestros sennores, su notario público en la su corte e en todos los sus reinos e / señoríos e del numero del conçejo de Çalla, e de los testigos de yuso escriptos, / estando ende el sennor bachiller Pero de Sojo, teniente general de las Encartaçi/ones por el noble e virtuoso sennor el liçençiado Diego Ramírez de Villa/escusa, corregidor e bedor en Vizcaia con las dichas Encartaçiones, pareçio en/de Joan de Arechaga, vezino del dicho conçejo, criado del sennor embajador de / Ynglaterra, que está en la corte de Sus Altezas. E así presente seyendo, mostró / e presentó dos libros y quadernos que hablan en razón de los fueros de las / herrerías, el vno signado de Fernando de Vallejo, escrivano de cámara de la / Audiencia Real de Valladolid, y el otro signado de Ynigo Hurtiz de Vrrutia, escrivano del numero del conçejo de Çalla. E dixo que por quanto / a él le era neçessario de sacar vn treslado signado de vna carta real que / está en el dicho quaderno, signado del dicho Hernando de Vallejo, e otros ciertos / capítulos del dicho quaderno signado del dicho Ynigo Hurtiz de Vrrutia, es/crivano, porque se entendia de se aprovechar d'ellos, por ende, que le pedía / al dicho sennor teniente que ge los mandase dar signados a mí, el dicho escrivano, //(fol. 132 v) en manera que hiziese fe; e hizo pedimiento en forma e pidió testimonio.

E luego / el dicho sennor teniente dixo que mandaba e mandó a mí, el dicho escrivano, die/se el treslado signado de los dichos capítulos en manera que hiziese fe, pagan/do por ello el justo salario.

E luego el dicho sennor teniente dixo que mandaba / a mí, el dicho escrivano, que le sacase el treslado de los dichos capítulos e ge lo diese / signado al dicho Joan de Arechaga, pagando por ello el justo salario. Y para ello, / si neçessario era, interponía su autoridad e decreto judiçial.

Testigos que fueron / presentes, Pedro de Haedo e Diego de Haedo e Joan de Yermo y otros.

El qual / dicho treslado de la dicha prouisión real e capítulos, vno en pos de otro, son / estos que se siguen:/

En la villa de Valladolid a diez y seis días del mes de nouiembre, anno del naçi/miento del nuestro sennor Jesuchristo de mill e quinientos e siete annos, ante el sennor liçen/çiado Rodrigo Alderete, Juez Maior de Vizcaia en esta corte e Chançillería de la / Reina, nuestra

sennora, en presençia de mí el escribano e notario público, e de los testigos / de yuso escriptos, pareció presente Diego Pérez de Truçios, vezino del valle / de Truçios, que es en las Encartaçiones de Vizcaia por sí e en nonbre de los otros / duennos e senores e basteçedores de las ferrerías del dicho valle de Truçios, e / presentó ante el dicho sennor Juez Maior vn quaderno en que están encorporadas / ciertas cartas reales e ciertos testimonios e escripturas e ciertas hordenanças / de las ferrerías, todo escripto en papel e signado de escrivano público, según / por el dicho quaderno pareçia, su tenor del qual es éste que se sigue: /

En Vrgutia, lugar que es en la anteyglesia de Santa María de Galdacano, en / el condado y sennorio de Vizcaia, a diez e nueve días del mes de agosto, anno / del naçimiento del nuestro sennor Jesuchristo de mill e quatroçientos y ochenta y ocho annos / ante Martín Pérez de Burgoa, alcalde hordinario en la villa de Berresonaga e al/calde de las ferrerías del fuero de la dicha Vizcaia, y en presençia de mí Joan Sáenz de / Oyquina, escrivano de nuestro sennor el Rei y su notario público en la su corte y en / todos los sus regnos e sennorios e de los testigos de yuso escriptos, pareció y presente ante *//(fol. 133 r)* el dicho alcalde, Joan Estebaliz de Otarola (sic), vezino de la merindad de Durango, / otrosí alcalde de las dichas ferrerías, e mostró e presentó ante el dicho alcalde / e fizo leer a mí el dicho escrivano vna carta de los Rei e Reina, nuestros sennores, / librada en la corte e Chançillería y sellada en las espaldas de çera amarilla; / e bien así mostró e presentó vn treslado de otra carta de los dichos Rei e / Reina nuestros sennores, e signada de Juan López Monago, escribano del dicho sennor / Rei, e bien así vn testimonio signado de Joan Ruiz de Berris, otrosí escribano / del dicho sennor Rei, y el fuero y hordenanças de los duennos y sennores de las / ferrerías de Vizcaia, y otras hordenanças dentre los dichos duennos e sennores / de herrerías e Probinçia de Guipúzcoa, escriptos en papel, según que por / las dichas cartas e testimonio e fuero e hordenanças de ferrerías pareçia e / pareció, su tenor de los quales, vno en pos de otro, es éste que se sigue: /

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios, Rei e Reina de Castilla, de León, de Aragón, / de Siçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdenna, de Córdoba, / de Córçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, Conde e / Condesa de Barçelona, Sennores de Vizcaia e de Molina, Duques de Athenas e / de Neopatria, Condes de Rosellón e de Çerdania, Marqueses de Oristán e de / Goçiano. A vos, Joan de Estibales de Otarola, nuestro alcalde de las ferrerías de / la Merindad de Durango e de los otros lugares e tierra del dicho nuestro Sennorio de / Vizcaia y Encartaçiones, salud e graçia.

Sepades que el nuestro procurador fiscal / e promotor de la nuestra justiçia e de los nuestros derechos e sennorio real nos hizo / relaçión que nuebamente es venido a su notiçia que algunas vezes acaeció e aca/eçe que de vuestras sentençias e mandamientos e testimonios e avtos que vos, / como nuestro alcalde de las dichas ferrerías, o vuestro lugarteniente, aveis fecho e / dado e pronunciado, e fazedes e dades e pronunçiaades en los e sobre los de/bates e contiendas e pleitos e negoçios e cosas e causas de las dichas ferrerías / e a ellas tocantes, e de los e entre los ferreros¹ y maestros y braçeros e obreros e / otras personas d'ellas que en ellas obran y siruen, y mercaderos y otras personas que / en ellas han e tienen trato e hazienda con los herreros e maestros y braçeros y / obreros y otras personas d'ellas, de que a vos, como a nuestro alcalde de las dichas ferrerías, *//(fol.*

¹ El texto dice en su lugar “fierros”.

133 v) e a vuestros lugarestenientes perteneçia e perteneçe oír e conoçer, juzgar / e determinar las partes entre quien abedes fecho e dado e pronunciado e / dades e pronunçiadades los tales mandamientos e sentençias, e fechos los tales e / otros avtos, o otras personas que dizen tocarles e atanerles aquellos apelaron / e apelan de vos e d'ellas para ante el nuestro Corregidor o alcaldes del fuero de / la Tierra Llana de la dicha Merindad de Durango, o para ante los otros alcaldes / del fuero de la otra Tierra Llana del dicho nuestro Sennorío de Vizcaia, y se presentaron / y presentan de fecho los tales apelantes ante el dicho nuestro Corregidor o ante su lugar/teniente, o ante qualquier de los dichos alcaldes del fuero, en seguimiento de las tales / dichas sus apelaciones, las quales no quieren hazer ni interponer para ante nos / ni para la nuestra corte e Chançillería para ante quien, según las leies y hordenanças / e privilejos y cartas reales fechos y estableçidos e dadas en razón de las dichas ferrerías / e sobre el regimiento e governaçión d'ellas, e sobre las otras cosas a ellas tocan/tes, como según las leies e derechos de los nuestros reinos e senorios fazer, interponer / e seguir se deben.

Lo qual diz que los tales apelantes hezieron e hazen maliçio/samente, por el grande esfuërço e certinidad que tienen de ser, e de fecho son, mucho fa/voreçidos de los dichos nuestros Corregidor e su lugarteniente e alcaldes e escrivanos e / de otras personas, sobre las tales apelaciones e por respecto d'ellas, e por les / acreçer e atribuir juridiçión que no tienen, e por los intereses e provechos que / d'ello han y esperan aber.

E porque vos, el dicho Juan Estivales, nuestro alcalde, ni vuestros luga/restenientes, no abedes querido ni queredes otorgar las tales dichas apelaciones / para ante el dicho nuestro Corregidor ni para ante los dichos alcaldes ni para ante / alguno d'ellos porque no obieron ni han lugar para ante ellos, saluo para / ante nos, y ni les abedes querido ni queredes conoçer, tener ni tienen juridiçión ni / soberanía alguna para conoçer de las dichas apelaciones ni por otra vía d'ellas / ni sobre las cosas de las dichas ferrerías, a ellas e a los ministros e gobernadores / d'ellas e a los otros suso dichos tocantes ni concernientes, por respecto de las dichas / ferrerías, e que a vos, como a nuestro alcalde d'ellas, perteneçia oír e conoçer, saluo nos / o los nuestros Juezes Mayores de las apelaciones e suplicaçiones del dicho nuestro Sennorío y / la dicha nuestra corte, que los dichos nuestro Corregidor e su lugarteniente o alcaldes o a / qualquier d'ellos, queriendo tomar e vsurpar e vsurpando de fecho la nuestra juridiçión e //(fol. 134 r) soberanía real, se entremetían y entremeten en conoçer y conoçen mui osada e atrevidamente de las tales dichas apelaciones de que a nos e a los dichos nuestros Juezes Maiores / en la dicha nuestra corte e en nuestro lugar perteneçió e perteneçia a oír e conoçer, mandán/dovos el dicho nuestro Corregidor e alcaldes e sus lugartenientes que, otorgadas las tales / dichas apelaciones para ante ellos e obiéndolas ellos por otorgadas para ante sí, e inhibiéndovos sobre las tales dichas vuestras sentençias e mandamientos en los plei/tos de aquellas, e mandando e faziendo lebar ante sí los proçessos de los / dichos pleitos, e proçediendo en ellos fasta dar e pronunçiar, e dando e pronunçiendo por sus sentençias por ningunas, e reuocando las dichas vuestras sentençias / e mandamientos, y condenándovos en las costas, y executando e haziendo executar / e cumplir las tales sus sentençias e mandamientos en vos y en vuestros bienes e do las / perteneçiente a quien son dadas y pronunçiadadas, y mandando e faziendo de fecho e / contra derecho otras cosas en vuestro danno e perjuizio e del dicho vuestro offiçio, e de las par/tes e de las dichas ferrerías, ministros e obreros e gobernadores d'ellas e de los otros / suso dichos, e avn faziendo e pronunçiendo contra vos otras fatigas e dannos por / que otorguédes las dichas apelaciones para ante nos e para ante ellos, e que si así o/biesse de passar tenderia en nuestro deserviçio e en vuestro danno e perjuizio e del dicho / vuestro offiçio, e en danno de las dichas ferrerías e de los ministros e gobernadores e obreros, / e de las otras personas d'ellas e de los otros suso dichos; y maiormente porque /

los dichos nuestro Corregidor e alcaldes e otras personas a ellos, por los complazer en lo / querer hazer por su propio interese, tienen fecho estatuto e monipodio que / no aya apelación d'ellos ni de alguno d'ellos ni de sus sentençias e mandamientos / e otros avtos que fezieren e dieren e pronunçiarren para ante nos ni para la / dicha nuestra corte; e que qualquier que la tal apelación o apelaciones hizieren / d'ellos e de sus sentençias e mandamientos e de otros avtos para ante nos o / para ante los dichos nuestros juezes de las apelaciones del dicho nuestro Senorío de Vizcaia / en la dicha nuestra corte, que cayan en pena de diez mill maravedís e en otras penas cor/porales e çeviles contenidas en el dicho su estatuto, las quales executan en las per/sonas e bienes de algunas personas por que hizieron e interpusieron d'ellos e de / sus sentençias e mandamientos ciertas apelaciones para nos e para la dicha / nuestra corte; por temor de las quales dichas penas los agraviados por las dichas sentençias / e mandamientos de los dichos nuestro Corregidor e alcaldes, o no osaron ni osan apelar //(fol. 134 v) apelar d'ellas para ante nos ni para la dicha nuestra corte; e por temor de las / dichas sentençias consentieron e consienten en las tales sus injustas e agravia/das sentençias e mandamientos, suplicando e pidiéndonos por merçed que / sobre ello proveiésemos e mandásemos proveer con justicia, o como la / nuestra merçed fuese. E tobímoslo por bien, e mandamos dar esta nuestra / carta sobre la dicha razón.

Por que vos mandamos que, si agora o de aquí a/delante alguna o algunas personas ezieren e interpusieren alguna o al/gunas apelaciones de las sentençias e mandamientos o de otros avtos que vos, / el dicho Joan de Estivales, como nuestro alcalde de las dichas ferrerías, o los lugar/tenientes, feziéredes e diéredes e pronunçiarredes en los sobre dichos pleitos / e negoçios e causas e cosas perteneçientes al dicho vuestro offiçio de alcaldía de / las dichas ferrerías e cosas a ellas perteneçientes tocantes e atannentes, y / a las personas y entre las personas, regidores e gobernadores e obreros / d'ellas, e mercaderos e las otras personas suso dichas para ante el dicho nuestro Co/rregidor o su lugarteniente, o para ante los dichos alcaldes del fuero de la / dicha Merindad de Durango o de la Tierra Llana del dicho nuestro Sennorío de Viz/caia, o para ante qualquier d'ellos, o para ante otro juez o alcalde en esta / dicha tierra e Sennorío, no dédes ni otorguédes las tales dichas apelaciones para an/te ellos ni para alguno d'ellos e ge las deneguédes [e], sin embargo d'ellas, las lebé/des e lleguédes o mandédes o fagades lebar e llegar las tales vuestras sentençi/as e mandamientos e otros autos de que fueren fechas las tales apellaçiones / para ante los dichos nuestro Corregidor e alcaldes a debida execuçión con effecto, e / fagádes e librédes sobre lo en ellas contenido o en los proçessos e autos de / los pleitos e negoçios e causas d'ellas lo que por fuero e por derecho por las leis / e hordenanças e cuaderno de las dichas ferrerías fazer librar debádes.

Que por / esta nuestra carta o por su treslado signado de escrivano público, sacado con au/toridad de juez o de alcalde, mandamos e defendemos a los dichos nuestro Corregidor e / sus lugartenientes e alcaldes e otros qualesquier juezes e justiçias de ese dicho //(fol. 135 r) nuestro Senorío, e a cada vno d'ellos, que agora ni de aquí adelante no se entremetan / a oyr ni conoçer ni oyan ni conozcan de las tales ni sobre las tales apelaçio/nes que son o fueren fechas de vos, el dicho Joan de Estivales, nuestro alcalde, o de vuestros / lugartenientes, e de las tales vuestras sentençias e mandamientos o avtos ni d'ellas / ni sobre ellas, nin vos inhibir ni inhivan sobre ellas ni en los pleitos e negoçios / e causas en que las diéredes e pronunçiarredes e fueren fechas las tales apelaçio/nes, ni en hazer ni fagan otra inovación alguna sobre las tales vuestras senten/çias e mandamientos e otros autos e apelaciones d'ellas, e ni en otra ni por / otra manera conozcan de los que vos, como nuestro alcalde de las dichas ferrerías, o / vuestros lugartenientes, conoçiéredes o mandáredes, sentençiarredes e hiziéredes en el dicho / vuestro offiçio ni en las cosas a él

perteneçientes, ni procedan sobre ello contra vos ni / contra vuestros lugartenientes ni contra vuestros bienes ni suiros ni contra las partes a / quien atannere o a condenaçión de costas o a otra condenaçión ni en otra ni por / otra manera.

E nos, por esta carta o por el dicho su treslado, los inhivimos / e avemos por inhividos a todos e a cada vno d'ellos en todo lo susodicho. E si contra / ello tentasen de hazer e hiziesen de fecho, por esta nuestra carta o por el dicho su / treslado vos mandamos, otrosí, a todos los conçejos e juezes e alcaldes o pres/tameros o prebostes, merinos o caballeros y escuderos e bassallos nuestros, e a otras / personas qualesquier de la dicha Merindad de Durango e de las ciudades e villas / e lugares y Tierra Llana y Encartaçiones del dicho Sennorío de Vizcaia, e otrosí / qualesquier nuestros súbditos y naturales e a cada vno de vos, e de los que agora son e / serán de aquí adelante, que non ge lo consintádes ni consientan ni que executen sus sen/tençias e mandamientos que hiziesen e diesen e pronunciasen e mandasen / sobre las tales sentençias e mandamientos e autos de vos, el dicho nuestro alcalde, / e contra ellas o contra vos o contra vuestros lugartenientes o contra vuestros bienes / o contra las partes a quien tocasen y los dichos conçejos y juezes executores / e offiçiales de la nuestra justiçia ni los otros susodichos, ni otro ni otras personas guar/den ni executen ni cumplan las tales sentençias e mandamientos de los dichos nuestro Corregidor //(fol. 135 v) o alcaldes ni de alguno d'ellos, mas que executen e guarden e cumplan, e man/den e fagan guardar e cumplir y executar las tales vuestras sentençias e manda/mientos e non las sobredichas de los dichos nuestro Corregidor e alcaldes ni de sus lugar/tenientes, según dicho es.

A los quales e a cada vno d'ellos por ésta nuestra carta o / por el dicho su traslado los inhivimos e avemos por inibidos en todo ello / e sobre todo lo otro susodicho, según dicho es, e vos asignamos d'ellos e de cada / vno d'ellos e de otras qualesquier personas e a todos vuestros bienes e offiçios, / y vos tomamos e reçeberos con el dicho vuestro offiçio e con todos vuestros bienes e offiçios, / e vos tomamos e reçeberos con el dicho vuestro officio e con todos vuestros bienes sobre / todo lo susodicho en el nuestro e so el nuestro seguro e guarda e amparo e defendimiento / real. E que los dichos conçejos e justiçias e caballeros e escuderos e bassallos nuestros / e los otros susodichos vos defiendan e anparen de todos e contra todos los susodichos / que vos den e manden e fagan dar todo el fauor e ayuda que para ello e sobre / ello de nuestra parte por vigor desta nuestra carta les pediéredes e menester obiére/des por manera que todo lo sobredicho y en ella contenido sea guardado e cumplido / e no fecho contra ello.

E si alguna o algunas de las tales partes hezieren e inter/pusieren las tales dichas apelación o apelaciones de vos el dicho nuestro alcalde de / las dichas ferrerías e de vuestros lugartenientes, o de las tales dichas vuestras sentençi/as o mandamientos o otros avtos, para ante nos o para la dicha nuestra corte, otorgád/gelas si en el caso que lugar aya derecho; e así goardadles el término de la ley / para que se presenten en seguimiento d'ellas con todo el proçesso e avtos del tal / pleito o pleitos ante el dicho nuestro Juez Mayor de las apelaciones del dicho nuestro / Sennorío en la dicha nuestra corte donde e a quien en nuestro lugar perteneçe oyr e / conoçer de las dichas apelacione. E ese mismo término assignar a la otra parte / o partes para que venga o ynbien en seguimiento d'ellas, si quisieren, porque, así / venidas e presentadas sobre lo susodicho ante otros o ante el dicho nuestro Juez Maior / en la dicha nuestra corte, lo veamos e determinémos o mandémos o fagamos ver, / librar e terminar sobre ello lo que fuere de derecho. E los vnos ni los otros non //(fol. 136 r) fagádes ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de / diez mill maravedís de la moneda vsual a cada vno, e de las penas estableçidas por / las nuestras leis e hordenamientos e fueros e Partidas e fechos reales d'estos nuestros / reinos e senoríos contra los que no goardan ni cumplen iniviçión y

tregua y seguro / fecho e puesto e dado por sus reies e soberanos sennores naturales o por su / carta e mandado, e van e passan contra ello, e de las otras penas estableçidas / por las dichas leis e derechos contra los reveldes e inobedientes e remisos e ne/gligentes en tal caso.

E demás, por quien fincare de lo así fazer e cumplir, man/damos al home que ésta nuestra carta vos mostrare o el dicho su treslado autoriza/do que vos enplaze que parescades o parezcan ante nos en la nuestra corte, del día que vos o les enplazaren fasta quinze días primeros siguientes, so las dichas penas. So las quales mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado / que dé d'ello testimonio signado con su signo por que sepamos en cómo se cumple nuestro mandado./

Dada en la noble villa de Vall[ad]olid, a cinco días del mes de março del naçimiento / del nuestro Saluador Jesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e tres annos.

Yo / Hernando Sáenz de Hermosilla, bassallo del Rei e de la Reina nuestros sennores / e su aposentador maior de su corte e Chançillería e su escrivano maior del su Sennorío / de Vizcaia e Encartaçiones d'él, la fize escrebir por su mandado e del su Juez / Maior del dicho su Sennorio en la su corte.

Bachalarius Carabeo. Joan Hurtis bachalarius. Por / Chançiller, bachalarius del Cannaberal. Registrada, Joan Saenz./

E así presentado el dicho quaderno ant'el dicho señor juez por el dicho Diego Pérez de Truçios, / por sí e en el dicho nombre, dixo al dicho señor juez que por quanto él abía y en/tendía de enbiar el dicho quaderno a algunas partes e lugares e le presentar en / juizio e fuera d'él en esta corte e Chançillería en algunos pleitos e causas que / él y los dichos sus partes tratan en ella, e temía que el dicho quaderno se / le perdería por fuego o por agua o por otro caso fortituito, por ende, que pe/día al dicho señor juez que mandase a mí el dicho escribano, que presente me fallava, / que del dicho quaderno sacase o heziese sacar un traslado o dos o más, quales e quan/tos quesiese e me pediese, e ge los diese signado de mi signo; e que a los tales / traslados que yo así sacase e conçertase pusiese el dicho señor juez su autoridad //(fol. 136 v) e decreto, para que valiesen e hiziesen fe en juizio y fuera d'él, do quiera que pareçiese./

E luego el dicho señor juez tomó el dicho quaderno en sus manos e lo vio e examinó, e dixo que lo veía sano e no roto ni cançelado, ni en alguna / parte d'él sospechoso, e que mandaba e mandó a mí el dicho escrivano que del / dicho quaderno quesiese sacar e sacase vn traslado o dos o más, quales e quantos / quesiese e pidiese el dicho Diego Pérez de Truçios, e los conçertase con el dicho / quaderno e los signase con mi signo. A los quales dichos treslados así sacados / e conçertados e signados de mi signo dixo que interponía e interpuso su decreto e / autoridad para que valiesen e heziesen fe, como lo haría e podría hazer el dicho / quaderno en juizio e fuera d'él, do quier que pareçiese.

E luego el dicho Diego / Pérez de Truçios, por sí e en el dicho nombre, lo pidió por testimonio.

Testigos / que fueron presentes a lo que dicho es, Pero Ochoa de Axcoeta e Diego de Duran/go e Joan de Ortega, escribanos.

E yo Fernando de Vallejo, escrivano de la / cámara de la Audiencia Real de la Reina nuestra sennora, fui presente a lo que / dicho es en vno con los dichos testigos, e lo vieron otorgar e ver e conçertar con el / dicho quaderno. E va escripto en estas setenta foias. E por ende fiz aquí éste mío / signo, en testimonio de verdad.

Hernando de Vallejo./

En Ocharan, que es en el conçejo de Çalla, a primero día del mes de junio, anno del / naçimiento de nuestro Saluador Jesuchristo de mill e quatrocientos e nouenta e nueve annos. / Estando ende en el dicho lugar Sancho Vrtiz de Haedo, alcalde en el dicho conçejo, / asentado en avdiencia, y en presençia de mí Ynigo Hortiz de Vrrutia, escrivano / público de Sus Altezas y escrivano del número del dicho conçejo, e testigos yuso escrip/tos, pareçió ende presente ant'el dicho sennor alcalde Joan Sáenz de Arechaga, teniente / de alcalde en el dicho conçejo en los negoçios tocantes a las ferrerías e de las / aguas por Joan de Salzedo de Aranguren, alcalde. E así pareçido mostró e presentó / vn quaderno de las dichas ferrerías, de letra de Sancho Hortiz de Vrrutia, defunto, que Dios / aya, escrivano, e firmado de su nombre, según por el pareçía, su tenor del qual / es éste que se sigue: /

[Fuero de ferrerías]

Suma del fuero de las ferrerías de Vizcaia e de las Encartaçiones, sacado del quaderno // (fol 137 r) que se hizo en la Junta de Guernica en el anno de quarenta annos. /

Primeramente, que el quintal de fierro que aya ciento e quarenta y quatro libras con / su lieba, e la libra que sea de diez e seis onças, e que toda vía los pesos se puedan / (***) . Esto en el previllejo de Joan Núñez de Lara así se contenía. /

Item, que los sennores de las ferrerías e sus braçeros e su mandado vendan sus fierros a / quien quesieren, e que les den los pesos francos. /

Otrosí, que las bestias de carros que lieban los fierros e traen venas, donde fincaren / de noche para paçer yerba que non sean prendados. /

Otrosí, que non sean coechados por los susodichos a pasar por algunos caminos que / no sean reales. /

Item, que ningunos carreteros ni mulateros ni otras personas que suelen traer venas / de las veneras e suelen descargar en sus casas e suelen fazer venta e reventa de / las tales venas, que los tales no puedan fazer ni fagan ni puedan tener para / lo tal más de dos carradas en el suelo e vna en el carro, e al respecto los de las / bestias; e que no puedan fazer otra venta ni reventa de las tales venas, so pena de diez mill maravedís. /

Item, que no les aguisen caminos ni ge los fagan nuevos sin liçençia de los sennores / de las ferrerías. /

Item, que no aya pesos de venas, saluo en las ferrerías e duennos d'ellas, so pena de / seiscientos maravedís. /

Item, que ninguno que non sea sennor de ferrería o la tenga arrendada no conpre venas a / plazo para las revender, lo qual esta puesto, so pena de diez mill maravedís: la mitad / para la cámara del Rei e la otra mitad para los duennos de las ferrerías; demás que las venas que así tobieren las den a los duennos de las ferrerías. /

Item, que a los que traen las venas no les sean vedados ningunos caminos, aunque no sean reales. /

Item, que los montes y exidos de los conçejos que los señores de las ferrerías puedan / fazer carbón para las dichas ferrerías en los exidos comunes fuera, sacando el // (fol. 137 v) robre y fresno y azevo, y lo otro que lo ayan franco./

Item, que los carboneros y vrazeros que en los exidos y montes altos hazen carbón non / sean menazados ni los prendan, so pena de diez mill maravedís: / la mitad al Rei e / la otra meitad a los duennos de las ferrerías; e por la segunda vez que mueran por ello / e que sean llamados e acotados./

Item, que qualquier que desafiare a los duennos e arrendadores de las ferrerías o carbo/neros o mulateros o braçeros o ferreros sin aver alguna causa e razón que los / derechos ponen para ello, que los desafiadores mueran por ello si ferieren o mataren, [e] en otra manera que sean encartados e vanidos para sienpre de toda Vizcaia e En/cartaçiones como por delicto cometido de crimen contra la persona del Rei, por se / desafiar los bandos. E lo susodicho sea guardado saluo los susodichos, etçetera./

Item, que no les pidan para vino ni les amenazen quando lieban los fierros y ve/nas, so la pena susodicha e otras ciertas penas que se contienen en el quaderno del / doctor Gonçalo Moro./

Item, que a los appellidos de la Hermandad no vaian los carboneros e maçeros e / ferreros ni los que tienen arrendadas las dichas ferrerías y basteçedores d'ellas, / ni los duennos d'ellas, por que toda vía labren e no dexen de labrar. Ni los tales / vaian a los llamamientos del Sennor, saluo que sean tenidos a pagar su parte / de las costas que les copieren en su parte e fueren repartidos, saluo si el Sennor / tobiere çercada alguna casa fuerte para prender los malhechores e la derribar / e quemar, en tal caso que sean tenidos de yr con sus cuerpos./

Item, que al respecto no sean tenidos de yr a los llamamientos del Rei, saluo a / pagar su parte de las costas, etçetera.

Item, que los herreros y braçeros no hagan estatutos contra los señores de las herre/rías, so ciertas penas e de diez mill maravedís./

Item, que los señores y arrendadores de las dichas ferrerías y los carboneros y braçeros que les van con dineros, que los prendan sin mandado de juez e que los traigan / a juizio./

(Fol. 138 r) Que pastores ni otras personas no den fuego a los montes./

Item, que en la Encartación el que las dos partes de las ferrerías fallare que debe ser / procurador que lo sea para el pro e común e bien de las herrerías, aunque no / quiera, so pena de mill e duzientos maravedís./

Item, eso mismo que por deuda que deben los susodichos no sean prendados entre tanto / que van a las dichas ferrerías con las tales bastiçiones, so pena de dos mill maravedís./

Item, que quando alguna ferrería fuere o estubiere despoblada, destruida o que/brada o desbaratada que, si el duenno de la tal ferrería la quesiere aguesar / o edificar o adobar, que requiera a los otros parçioneros de la dicha ferrería que / le ayuden a edificar e adobar,

cada vno como hereda; e si no quesieren ayudar / e poner su parte de la costa y adobo, que el que edificare la dicha herrería, en re/veldía e contumaçia de los otros aparçioneros, según dicho es, que éste a tal hedifica/dor que tenga e posea la dicha herrería e liebe los frutos y rentas d'ella, sin / parte de los dichos parçioneros así requeridos, e los frutos e rentas d'ella non se le / vayan en quento para compensaçión del dicho edificio antes que los aya para sí e / para sus herederos, fasta tanto que los tales aparçioneros den y paguen realmente / todas las costas y despensas e cosas que a su parte copieren y que el dicho edifica/dor pusiere. [E] fasta que paguen, según dicho es, que no le entren en la dicha herrería / ni en parte d'ella los dichos aparçioneros, so pena que si entraren de otra guisa pi/erdan el derecho que avían a la dicha herrería e más que paguen las dichas / costas./

Item, que las dos partes de los sennores de las ferrerías de qualquier juridiçion puedan / hazer qualesquier hordenanças que valan. Y las costas que así repartieren sean / pagadas, e por ellas los alcaldes de las herrerías puedan hazer execuçión, / e los bienes se vendan a tres días e la raíz al noveno día. Y los merinos / los executen a tan bien como si otro juez lo mandase./

Item, que ningún sennor ni caballero no sostengan a los que estobieren [o] fueren contra lo / susodicho ni los defiendan, so pena de veinte mill maravedís: la mitad para los due/nnos de las herrerías e la otra mitad para el Senor, e demás que sufran la pena / que avía de aver el tal rebelde, etçetera.//

(Fol. 138 v) Item, que los merinos executores executen las dichas penas e mandamientos de los / alcaldes de las herrerías e de otros juezes, so pena de perder los offiçios e de pagar / el danno al que feziere el pedimiento con sus bienes, etçetera./

Item, que si algún clérigo fuere parçionero de alguna ferrería que se someta a / estos fueros. Donde no, que no le consientan gozar de la libertad de las herrerías / pues el derecho ge lo defiende, etçetera./

Item, en cada tierra los duennos de las ferrerías tengan elegidos sus procuradores pa/ra los negoçios que les cumplieren, so pena de dos mill maravedís./

Item, que si los procuradores de la vna tierra y merindad no podieren aver justiçia / que lo fagan saver a los otros e todos sean tenidos de se juntar e fazer cumpli/miento de justiçia./

Item, que todo lo que por los dichos procuradores juntos fuere fecho y otorgado que / sea firme y valioso, y los dichos duennos y sus braçeros cumplan, so pena de diez y / ocho mill maravedís repartidos en la manera susodicha, etçetera./

Item, que si el alcalde de las herrerías obiere pleito suio sobre trato de herrerías que lo lieben al otro primero alcalde más çercano de herrerías e cumplan / sus sentençias, so pena de diez mill maravedís./

Item, que por quanto, según los privilejos por los sennores Reyes de gloriosa memoria / dados e confirmados, se contiene que quando los senores de las ferrerías quesieren / hazer e renovar alguna herrería, presa o antepara o otros qualesquier per/trechos, que la anteyglesia o conçejo do la tal herrería está que le sean dadas qua/lesquier maderas que

obieren menester para hazer aquellas hartillerías e maderas / en los exidos comunes, e que, según vso e costumbre de las anteiglesias, sean te/nidas a les dar la dicha madera para las cosas susodichas, e mandaron que así / fuese guardado e que los sennores de las herrerías puedan cortar las dichas made/ras sin mandado de juez; e que el conçejo e anteiglesia, si lo vedaren, paguen / diez mill maravedís./

Yten, por quanto estos debates e pleitos de entre los dichos duennos de las ferrerías o sus / arrendadores //(fol. 139 r) arrendadores e sus maçeros e carreteros e mulateros e carboneros e obradores sobre dares e tomares que entre ellos fazen e sobre los jornales y vrazeros / y braçerías y cosas que las dichas herrerías y presas e anteparas e ferrami/entas e calzes e sobre venas e carbones e montes perteneçidos a las dichas / ferrerías e partiçiones e partes que se piden de los dichos montes, e sobre todas / las cosas que las dichas ferrerías han menester, e sobre todo lo en ellas e por / otras qualesquier cosas que perteneçen a las dichas herrerías, e lo a ello ane/xo.

Pleitos sin escrito./

Otrosí, si algún carbonero o carboneros o otra persona qualquier / los duennos de las dichas ferrerías o alguno d'ellos dieren dineros aventajados / por las venas y carbón e se recreçiere debate entre ellos, por quanto las sobre/dichas causas e negoçios de las dichas ferrerías deven ser espendidas e libradas / por libre expediçión que deben ser a nos conoçidas e amigas simplemente / e de plano e sin escriptura e figura de juicio, por ende hordenamos que / entre las personas susodichas los dichos negoçios e pleitos e debates que recre/çieren de oy adelante oyan e conozcan e juzguen e libren e juzguen e / fenezcan simplemente de plano, e sin figura de juicio, los alcaldes de las / dichas ferrerías, sin embargo de otro juez e juezes, no se entremetan en los dichos / negoçios de entre las dichas personas después que les fuere este capítulo / alegado e declarado su fuero, so la dicha pena de los dichos diez mill maravedís, / que recudan e den con todos los salarios acostumbrados con los dichos alcal/des e cada vno d'ellos. E la dicha su sentençia o sentençias dadas por los / dichos alcaldes e por cada vno d'ellos que sean guardadas y cunplidas y exe/cutadas realmente e con effecto de la dicha pena en todo el reino. Y / que los dichos alcaldes no puedan admitir ni reçevir ninguna exeçión sobre la execuçión que fuere fecha por sentençia de los dichos alcaldes, saluo tan so/lamente si alegaren paga o quita de la tal sentençia o mandamiento, ni aya / apelación ni otro remedio ninguno de las cosas e causas contenidas e expa/çificadas en las dichas hordenanças e capítulos susodichos e declarados, / o de aquellas cosas en que los dichos alcaldes conoçieren e conoçer debieren, sal/vo para ante el dicho alcalde de las ferrerías e la primera merindad e no más./

E si d' éste propio alcalde se sentiere agraviada alguna de las partes, que puedan //(fol. 139 v) juntar los tales tres alcaldes o los dos d'ellos e la tal sentençia o mandamiento / [que] dieren valga; e que ninguno no pueda ende apelar para otra parte, so pena / de diez mill maravedís. E la dicha pena, pagada o no pagada, de la tal apelación / no vaya ni aya lugar, [e] que el tal apelante o apelantes que, luego que / fuere apelado dende fasta terçero día, que los junte a los tres tales al/caldes que así juzgaren e pronunçiaran a su costa e misión en lugar / conveniente, so pena de pagar dos mill maravedís cada vno de los tales alcalde o / alcaldes que así fueren rebeldes por cada vez: los medios para la cámara / del Rei y los medios para los duennos de las dichas ferrerías. E así juntados, / juzguen e

libren, según vso e costumbre de las dichas ferrerías, luego en el / dicho día que se juntaren o a otro día siguiente, so la dicha pena.

Otrosí, que / si de fecho alguno o algunos contra el tenor d'este capitulado quesiesen / seguir su apelación para otra parte, mandamos y hordenamos que en los / tales sea executada la dicha pena de los dichos diez mill maravedís e le sea da/do a la otra parte para que contra ellos siga la apelación, e sean tenidos / de pagar la pena de los dichos diez mill maravedís./

Item, que los conçejos no puedan hazer merçed a ninguno de los montes comu/nes porque fueren dados a las dichas ferrerías quando se hizieron, e que la tal / merçed no vala, e que los senores de las ferrerías se bayan a ello./

Pleitos por pallabra./

Item, que los dichos alcaldes de las ferrerías que en los dichos pleitos no den pla/zos de acuerdo más de terçero día. E pasado, fagan concluir las par/tes. E que razonen por palabra e no por escripto. E que luego pronun/çie sentençia sin escripto e figura de juicio, sentençia diffinitiva o / interlocutoria. E si fuere definitiva, el plazo pasado qu'el alcalde / condenare sea executada e se vendan los bienes, según está dicho; / e que el remate que se hiziere sea firme para sienpre jamás./

Item, que el arrendador de las albalás tenga abierto el peso de las / nuebe horas fasta las tres después de mediodía, e que después que no / aya recurso. //

(Fol. 140 r) Item, que cualesquier herreros que ayan de conprar montes que lo hagan / saber a los vnos e los otros o a los arrendadores, e que le respondan / de sí o de no. E si a la hora no quisiere conprar o no tobiere manera / de fasta treinta días, requieran con el pago al que lo tobiere conprado, e el que lo con/prare sea tenido de lo repartir el tal monte. E si no fuere requerido e lo / supiere por otra parte, que recuda a los dichos treinta días con el pago. E si el / que lo conpró dixere que antes de los treinta días lo supieron e no recudieron, / que los que lo demandan juren que lo non supieron e ayan su parte, e [la] otra pena / [de] seiscientos maravedís./

Item, que los duennos de las herrerías den a los braçeros que labran en las herrerías / e despensas e[n] cada semana que labran veinte panes y medio y no menos; y por / vna fiesta que obiere en la semana que no menos pague la dicha despensa; / e demás le sea dado por la dicha semana seis libras de toçino e vna relde / y media de baca; y desde el día de Sant Miguel fasta a mediado março vn / barril e medio de sidra; e dende en adelante dos barriles fasta el otro / Sant Miguel; e que se cuente el pan, cada vn pan de los veinte e siete panes / e medio vn dinero más de lo que vale en la panadería; el barril de la sidra se / cuente más de lo que valiere en la taverna, cinco dineros; y el peso de / toçino, que es quatro libras la relde de baca, que se cuente çinco dineros / viejos de lo que vale en la carnejería; e que los duennos de las ferrerías e / los braçeros no pasen allende de lo que dicho es./

Item, que los dichos braçeros que, quando obieren de fazer herramienta al/guna e yoguiere la herrería por espaçio de vna agoa o dos agoas, que / les den sus jornales e no

doblados; e que tomen de la despensa que se cuenta / en fierro e no les den más, so las dichas penas./

Item, que los herreros no tomen fierros algunos de las herrerías sin que esté / presente el duenno, o que a lo menos fasta que le requiera que le pague lo que / tiene ganado; e si no le pagare, que ante dos o tres testigos que pueda to/mar lo que así tiene ganado.//

(Fol. 140 v) Costales./ Hermandad./ prestamero./

Item, que los mulateros que acarrear el carbón fagan los costales de acarrear / carbón, el par de los costales a siete baras e media de manga e no menos, e sean cosidos por orillas según costumbre; y la vara de los costales / sea cosida en los postes de las herrerías; e si los fallare menores, que pague / el mulatero seiscientos maravedís: la terçera parte a la Hermandad e la / otra al prestamero, e la otra al que lo acusare; e los costales sean del / prestamero./

Varquines./

Item, que los barquines que sacaren con la vena de Triano veinte e ocho quinta/les e con otro veinte y quatro, que los tales sean avidos por buenos e que los / tales no los tornen; e que, eso mesmo, los herreros sean tenidos a servir e la/brar con ellos./

Mozos de salario./

Item, si algún braçero o mulatero o carbonero o ferrero o carretero se / fuere o absentare del primero anno con quien vivieren, debiéndole algunos / maravedís y el primero anno, e se fuere a aparejar con otro sin pagar al primero, / que en tal caso aquel que lo obiere aparejado después que sea tenido de le fazer / pago al primero o de le tornar su braçero, que no le acoja fasta que / le aya pagado, so la dicha pena./

Item, que por quanto los duennos de las herrerías e sus arrendadores suelen / tener sus carboneros y braçeros en los montes gouernándolos de su pan, y / echan çeniza e çisco, e los tales sennores e arrendadores, y los tales braçe/ros y carboneros, suelen vender carbón calladamente, sin lo hazer saver / a su amo por deudas que deben a su amo y a otros, y venden el tal carbón, / por ende, que los tales carboneros non sean osados de vender el tal carbón sal/vo al amo preñçipal a quien hazen el dicho carbón, con su hacha e çeniza y en su nombre; ni tanpoco que los otros sennores de herrerías ni algunas / otras personas no sean osados de conprar ni lebar los tales carbones sal/vo, como dicho es, so pena que pague por cada vegada seiscientos maravedís *//(fol. 141 r)* para los tales duennos de quien haze el carbón e los otros para el prestamero, / e más que torne lo que le bó con el doblo. E si dixiere que lo le bó y no lo / sabía, que jure e que sea quito e torne lo que conpró./

Esta suma d'estas leys sobredichas saqué yo, Sancho Hortiz de Vrrutia, escrivano, de / las leis e hordenanças que estaban e fueron confirmadas por cartas e previlejos / de los reis antepasados y son en poder de Joan Pérez de Otalora, escrivano, / vezino de Durango, en la Junta de Garnica, anno de mill e quatrocientos e / quarenta, por Sancho Sáenz de

Larrea, escrivano, para en Vizcaia y Encar/taçiones y tierra de Horozco fueron hordenadas. Sancho./

El dicho fuero e quaderno así mostrado e presentado ante el dicho alcalde por el / dicho Joan Sáenz, teniente susodicho, en presençia de mí el dicho escrivano, luego el dicho / Joan Sáenz dixo que por quanto él juzgaba por los capítulos del dicho fuero / y se regía por él y estaba ya biejo y se temía que se podría perder por agua / o fuego o por otro fortuito alguno, e sin el dicho quaderno las dichas ferre/rías no se regirían buenamente e Sus Altezas reçivirían danno, por quan/to las dichas ferrerías rinden para Sus Altezas muchos derechos, por ende, / que pedía al dicho alcalde que le mandase sacar vn traslado o dos o más, o los / que menester obiere, punto por punto, e ge lo diese yo el dicho escrivano, sig/nado de mi signo, no annadiendo ni menguando de la substançia de los capí/tulos del dicho cuaderno. E fizo su pedimiento en forma.

E luego el dicho al/calde tomó el dicho quaderno en las manos y lo miró, e cómo estaba de letra / propria del dicho Sancho Hortiz de Vrrutia e firmado de su nombre, e asimis/mo dixo de cómo a él constaba ser ansí verdad de como se regían las dichas / ferrerías por el dicho fuero, por ende dixo que mandaba a mí el dicho / escrivano que le sacase vn traslado, éste que aquí va incorporado, e ge lo di/ese signado de mi signo al dicho Joan Sáenz, pagándome mi justo salario. Pa/ra lo qual, si neçessario era, dixo que interponía e interpuso su autoridad e / decreto en la mejor forma que podía de derecho. Y el dicho Joan Sáenz pediolo //(fol. 141 v) por testimonio.

A lo qual fueron testigos que estaban presentes, Diego de / Ocharan e Diego de Ahedo e Hernando de Montellano e otros.

E yo el / sobredicho Ynigo Hortiz de Vrrutia, escrivano e notario público susodicho, / que a todo lo que dicho es por mandado del dicho alcalde presente fui en vno / con los dichos testigos e con otros, e por su mandado, como dicho es, e a / pedimiento del dicho Joan Sáenz de Arechaga, este fuero e quaderno saqué e fize / escrebir y escrebí en estas cinco hojas e vna plana de papel de las de a dos / el pliego, e no mudando ni annadiendo en la forma de los capítulos del / dicho fuero. E por ende fize aquí éste mio signo en testimonio de verdad./ Ynigo Hortiz, escrivano./

E yo, Joan Sáenz de Arechaga, escrivano de Sus Altezas del Rey e de la Reina nuestros / sennores e sus Çesareas e Católicas Magestades, e su notario público en la su / corte y en todos los sus reinos y sennoríos y del numero del conçejo de Çalla, que / a lo que dicho es de suso e de mi haze mençion presente fui, e fize escrebir e / escrebí éste dicho traslado e lo conçerté con el original en estas siete hojas / de papel con ésta que va mi signo, y en fin de cada plana va sennalado de la / sennal de mi rúbrica, e por ende fiz aquí éste mi signo a tal, en testimonio de / verdad. Juan Saenz, escrivano.//